

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 006 2019 00022 02  
Proceso: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL<sup>1</sup>  
Demandado: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA - CAFICAUCA<sup>2</sup>  
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia, y deniega petición del apoderado del demandado, en el sentido, de ajustar el efecto del recurso, entre otras peticiones.

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en los numeral 3° y 4° del artículo 327 del CGP, con el propósito de *“demostrar hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, y que en todo caso, no pudieron aducirse en ese momento por fuerza mayor o caso fortuito, y por obra de la parte contraria”*, y en tal virtud, solicita se tenga como prueba documental *“el pagaré y la carta de instrucciones suscritos por la demandante en el año 2013, aportados por la demandada el 28 de agosto de 2020 al trámite de la acción de tutela que se surtió ante el Juzgado 06 Civil Municipal de Popayán”*.

Como fundamento de su petición expresa: Que correspondía a la entidad demandada aportar al proceso los documentos que tuviera en su poder, pero no obstante lo anterior, a través del señor ALEX ASTUDILLO AYALA, empleado de CAFICAUCA y testigo por la demandada, la empresa aportó al momento en que éste rindió su testimonio, un pagaré en blanco con una carta de instrucciones *“supuestamente suscritos por la demandante en favor de la demandada”*, pero de la revisión posterior de tales documentos, se evidenció, que la carta de instrucciones aportada correspondía a una firmada en el año 2005 por la

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR – Correo electrónico: [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com), [arrubladevis@arrubladevis.com](mailto:arrubladevis@arrubladevis.com) y [rmccausaland@arrubladevis.com](mailto:rmccausaland@arrubladevis.com). Ruth Elizabeth Díaz – Correo electrónico: [elizabethdiazpopayan2@yahoo.es](mailto:elizabethdiazpopayan2@yahoo.es)

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. DIEGO LLANOS ARBOLEDA – Correo electrónico: [diegollanosarboleda@hotmail.com](mailto:diegollanosarboleda@hotmail.com), móvil: 318 69 08 816, y la demandada CAFICAUCA – [caficauca@gmail.com](mailto:caficauca@gmail.com)

demandante, pero el pagaré con espacios en blanco correspondía a uno firmado en el año 2013, pretendiendo hacerlos *“pasar como un conjunto de documentos relacionados entre sí, lo que realmente eran dos documentos independientes”*. Agrega, que tras advertir *“semejante irregularidad”*, solicitó a CAFICAUCA a través de un derecho de petición, copia de los dos pagarés y las dos cartas de instrucción, *“para comprobar que se habían aportado cruzados al proceso”*, pero ante la negativa de la entidad, fue preciso promover acción de tutela contra la demandada, obteniendo un fallo favorable, por medio del cual, se ordenó a la demandada entregar copia de los documentos solicitados, los cuales finalmente se obtuvieron en el trámite de incidente de desacato, siendo remitidos por correo electrónico el 28 de agosto de 2020, *“el pagaré y la carta de instrucciones del año 2013”*, pruebas éstas adicionales a las aportadas.

Manifiesta, que el objeto de incorporar los documentos al proceso es buscar la veracidad documental de las pruebas que obran en el expediente y demostrar que la carta de instrucciones y el pagare aportadas por el testigo, *“no corresponden entre sí”*, lo cual se pudo probar con el derecho de petición y la acción de tutela, *“con posterioridad al fallo de primera instancia”*. Que la aclaración en comento es importante, porque al momento de suscribir el pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones del año 2005, sólo se había celebrado un contrato de agencia comercial para la compra de café, esto es, aún no estaba vigente el contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes, y por lo tanto, la carta de instrucciones de 2005, únicamente hace referencia al contrato de agencia comercial de café, mientras que la carta de instrucciones de 2013, menciona que la finalidad era garantizar tanto el contrato de café, como el de fertilizantes.

Que como lo alegado por la demandada, es que nunca existió un contrato de agencia de fertilizantes, sino una sola simple compra para la reventa, ésta aportó los documentos a que se viene haciendo alusión *“cruzados”*, con el fin de *“esconder el hecho de que la segunda carta de instrucciones servía para probar, en contra de su dicho, que si existía un contrato de agencia de fertilizantes entre las partes”*.

Que en este orden, los documentos que se aportan buscan probar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para aportar pruebas en primera instancia, y que no fue posible contradecir, por obra de la parte contraria al no haberlos aportado en tiempo, al introducirlos a través de un testigo; razón por la que solicita la incorporación de tales documentos al expediente.

Frente a la anterior solicitud, el apoderado de la demandada, aduce, que no se configura ninguna de los eventos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 327 del C.G.P., pretendiéndose *“introducir una prueba sin ninguna trascendencia al proceso”*, pues tales hechos ocurrieron en el año 2013 y no con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir pruebas. Agrega, que tampoco se acreditan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para pretender introducir una prueba, y por lo tanto, la solicitud es improcedente.

Refiere en relación con los documentos aportados por el testigo ALEX ASTUDILLO, que éste es el Director Administrativo y Gerente Suplente de la Cooperativa de Caficultores, responsable de la caja fuerte en la que reposa documentación de la empresa; que en la audiencia en la que se aportaron los documentos se hizo el traslado de los mismos a la contraparte, y el apoderado de la demandante se pronunció frente a ellos, y en el año 2005 la demandante suscribió un contrato de agencia comercial para la compra de café, que es simulado, firmando un pagaré en blanco, dado que se le iban a entregar dineros del Fondo Nacional del Café, los cuales garantizaba con dicho título valor, y *“ninguna carta de instrucciones se le hizo firmar en el año 2005”*. Que en el año 2013, dado que la demandante le adeudaba a la Cooperativa *“por café y por el negocio simulado de venta de fertilizantes”*, más de 600 millones de pesos, se le hizo firmar un acuerdo de pago, un pagaré y una carta de instrucciones para garantizar el acuerdo, título que demuestra la acreencia a cargo de la parte demandante. Que el señor ALEX ASTUDILLO entregó al Juzgado el pagaré y la carta de instrucciones firmada por RUTH ELIZABETH en el 2013, y en consecuencia, nunca se han cruzado estos documentos con los firmados en el año 2005, aclarando, que en el año 2013 diversos deudores de la Cooperativa firmaron acuerdos de pago para saldar sus deudas. Agrega, que es falso que con la carta de instrucciones firmada en el año 2013 se establece que es para garantizar obligaciones contraídas por la Agencia de Fertilizantes, pues esta agencia no ha existido, otra cosa es que la carta se refiera a obligaciones adeudadas por la venta de fertilizantes, circunstancia en la que se encontraba la demandante en el año 2013, pero ese negocio no era de ella sino de Augusto Ortíz, quien era el Gerente de la Cooperativa.

### **CONSIDERACIONES**

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.***
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.*

En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003<sup>3</sup>, que resulta prudente traer a colación aún bajo la vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos** por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

*Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”*

En relación a la prueba documental, conviene precisar, que sólo puede ser allegada en el trámite de esta instancia o solicitada “cuando se trate de

---

<sup>3</sup> Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

*documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.*

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho, que admitida la demanda mediante auto del 20 de septiembre de 2018, y aceptada la reforma presentada por la parte actora, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA dio respuesta al libelo y al escrito de reforma. Seguidamente, en la audiencia inicial realizada el 10 de octubre de 2019, agotada la etapa conciliatoria [en la que no hubo acuerdo], recepcionado el interrogatorio de la demandante, surtida la fijación del litigio, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, siendo del caso resaltar en el preciso punto que nos interesa en esta oportunidad, que a petición de la parte demandada se ordenó la recepción del testimonio del señor ALEX ASTUDILLO, entre otras pruebas; declaración que fue recibida el 3 de diciembre de 2019, manifestando el deponente tener la calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CAFICAUCA, quien anexó al momento de rendir su testimonio, 14 folios, según lo expresado en el acta correspondiente, y de los cuales se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó: *“Me reservo el derecho de hacer preguntas sobre el documento”*. Seguidamente el señor ALEX ASTUDILLO, refirió: *“también tengo un pagaré firmado por ella en el año 2013, que hace parte también de esa carta”*, documento del que se corrió traslado a la parte demandante, quien expresó: *“Como los documentos que aporta el testigo no se puede tener como pruebas documentales sino como sustento de lo dicho por el testigo, pues por supuesto lo que aparenta ser un título valor que no se ha podido controvertir ni se ha podido analizar en el proceso y que además se encuentra en blanco, pues no puede ser tomado como título valor sino como sustento del dicho del testigo y que me reservo el derecho en el interrogatorio”*.

Ahora, el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga como prueba documental un pagaré (sin número, ni fecha de aceptación) y carta de instrucciones suscrito por la demandante en el año 2013, bajo el amparo de los numerales 3º y 4º del artículo 327 del Código General del Proceso; pedimento al que se opone el apoderado de la demandada - COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA, calificando de improcedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se trata de hechos ocurridos después de trascurrida la oportunidad para pedir pruebas, porque los documentos datan del año 2013, es falso que no tuvo la oportunidad de contradecirlos, y los documentos entregados al Juzgado son el pagaré y la carta de instrucciones firmados por RUTH ELIZABETH DIAZ en el año 2013.

Revisados los documentos allegados por el deponente – ALEX ASTUDILLO, concretamente, el original del pagaré en blanco suscrito por RUTH ELIZABETH DIAZ y la carta de instrucciones de fecha febrero del año 2013, se evidencia, que se trata de los mismos documentos allegados por el apoderado del demandante con la solicitud de pruebas de segunda instancia, con la diferencia, de que éstos fueron arrimados en copia simple, y en consecuencia, dado que se trata de documentos que datan del año 2013 [elaborados con anteriores a la fecha de presentación de la demanda], que fueron incorporados por el deponente en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 221 num. 6 del C.G.P., y que de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, a fin de garantizar su derecho de contradicción, quien incluso, se pronunció frente a tales documentos en el curso de la audiencia, mal puede ahora aducirse que se está en presencia de hechos ocurridos después de trascurrida la oportunidad para solicitar pruebas, y que la carta de instrucciones y el pagare aportadas por el testigo, “no corresponden entre sí” y/o son “cruzados”, porque tales asertos distan de la realidad. En conclusión, se trata de exactamente los mismos documentos. Distinto, es que con el pagaré en blanco (sin número, ni fecha de aceptación) aceptado por RUTH ELIZABETH DIAZ y la carta de instrucciones del año 2013, aportadas por el declarante, también se haya anexado carta de instrucciones de pagaré (sin número), en la que se dice garantizar las obligaciones derivadas del “*contrato de agencia comercial suscrito el día 23 de marzo de 2005...*”, documento éste adicional a los antes mencionados.

Se suma a lo anterior, que nada se aduce en relación con las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieron allegar los respectivos documentos en el trámite de la primera instancia, los que por cierto, tampoco fueron solicitados como prueba por la parte demandante en la oportunidad legal [pese la existencia de los mismos a la fecha de presentación de la demanda]. De ahí, la improcedencia de la mencionada prueba, porque como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional “*una interpretación razonable del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que señala de manera taxativa los casos en que se decreta la práctica de pruebas en segunda instancia, conduce a concluir que uno de los propósitos de la restricción es el de evitar que en esa sede se abra paso a todo un profuso y dilatado debate probatorio que indudablemente debió surtirse durante el trámite de primera instancia, pues de no ser así, el recurso de apelación como tal perdería su esencia en tanto la sentencia objeto del mismo tendría soporte probatorio diferente*”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 819 de 2002, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Sin más consideraciones, como no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos taxativamente en el artículo 327 del Código General del Proceso, se procederá a denegar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante.

**De otro lado, el apoderado de la entidad demandada**, mediante escrito recibido por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020, **solicita se adecúe el efecto en que fue admitido el recurso de apelación**, arguyendo, que debió concederse –sic- en el efecto suspensivo, y no en el devolutivo, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo; pedimento al que no accederá esta Magistratura, dado que la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, no corresponde a aquéllas meramente declarativas, como lo entiende el apoderado de la parte demandada, pues no sólo declara que entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA y RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL existió un contrato de agencia comercial para la compra de café desde el 21 de marzo de 2005 hasta el 25 de septiembre de 2015, y un contrato de agencia comercial para la compra de fertilizantes desde el 30 de octubre de 2005 al 27 de junio de 2013, y que tales contratos fueron terminados unilateralmente por la entidad demandada, sino que además, condena a la demandada al pago de una serie de prestaciones en favor de la demandante, por concepto del no pago de la última entrega de café, por concepto de comisiones retenidas, y por concepto de comisión no pagada del contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes.

Recuérdese, que de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, ***“se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*** (Negrillas del Despacho).

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 30 de agosto de 2010, cuya teleología se mantiene aún en vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“El asunto que motiva este pronunciamiento es un proceso ordinario en el que el aspecto central del debate es la reivindicación de un bien inmueble, resultando vencido el demandado y condenado a restituirlo al demandante, por tanto, la sentencia recurrida –revocatoria del fallo de primera instancia-, **no es netamente declarativa** al ordenar el cumplimiento de una prestación determinada a la aquí recurrente, o lo que es igual, la devolución del inmueble objeto del proceso, orden que es susceptible de ejecución y cumplimiento”<sup>5</sup>*

Así las cosas, como la sentencia objeto de alzada no es meramente declarativa, el efecto en que debía admitirse el recurso de apelación es el devolutivo, como efectivamente se procedió en el presente asunto, y en tal virtud, se denegará la petición elevada por el apoderado del demandado en tal sentido.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el decreto de la prueba solicitada en esta instancia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud elevada por el apoderado del demandado, en el sentido de ajustar el efecto en que se admitió el recurso de apelación, contra la sentencia de instancia, por las razones indicadas en el presente proveído.

---

<sup>5</sup> CSJAC, 30 de agosto de 2010, ref. 11001-3103-018-2004-00303-01, M.P Dr. William Namén Vargas. **Criterio reiterado por la CSJ STC5528-2016, 2 de mayo de 2016, Radicación n.º 13001-22-13-000-2016-00075-01**, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al expresar lo siguiente: *“...habiéndose accedido a la restitución perseguida por la propietaria del bien en el disputado asunto, el fallo es de condena y, por lo mismo, supone que una vez ejecutoriado, deba procederse a su cumplimiento, en pro de lo cual deben realizarse, entre otros actos, la entrega al reivindicante del bien objeto de sus pretensiones y ejecutarse las condenas impuestas con ocasión de las prestaciones reconocidas a las partes.* Al respecto, en líneas generales, tiene dicho esta Corte:

*“En sentido análogo, las providencias judiciales, según una difundida clasificación (...) se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las suplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (...) **La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante.** Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (...) Lo común en esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que constituyen algo nuevo, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma (...)’ (sent. cas. civ. de 2 de abril de 1936)” (se subraya)...”*

**TERCERO:** El apoderado del demandado remitió vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, sendos escritos de sustentación del recurso de apelación. No obstante lo anterior, conviene aclarar al apoderado de la demandada – CAFICAUCA, que ejecutoriado el presente proveído, se correrá traslado al apelante para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, por escrito, por auto que será debidamente notificado en su oportunidad. En consecuencia, **los escritos presentados hasta el momento, no se tendrán en cuenta para efectos de la sustentación del recurso.**

**CUARTO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA